

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de alzada, previa eliminación de sus fundamentos cuarto y quinto.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se ha recurrido en autos contra el Decreto Alcaldicio N° 809/2018, de fecha 15 de mayo de 2018, que puso término al nombramiento de la actora en el cargo de Administradora Municipal de la I. Municipalidad de Curicó, designación que se materializó mediante Decreto Alcaldicio N° 443, de 19 de marzo de 2018.

Expresa la recurrente que este acto es ilegal, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que imponen a la Administración el deber de fundamentar los actos administrativos, en especial si sus efectos son desfavorables, como es su caso. Agrega que el acto impugnado contraviene el artículo 30 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, puesto que esta norma señala que la remoción del Administrador Municipal debe ser acordada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, presupuesto que en la especie no se verificó desde que la decisión fue adoptada únicamente por el Alcalde sin el acuerdo del Concejo Municipal. Afirma que el acto es también arbitrario, por cuanto el recurrido



procedió a desvincularla sólo por haberse negado la actora a participar en la comisión de un delito, obedeciendo al mero capricho del Alcalde y no a una decisión reflexiva y motivada. Lo anterior conlleva a que el acto cuestionado vulnere las garantías amparadas en el artículo 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informando el recurso, la Municipalidad de Vichuquén sostuvo que el cargo de Administrador Municipal es de exclusiva confianza del Alcalde, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.695. Agrega que este precepto faculta al Alcalde para remover al Administrador Municipal sin necesidad de contar con el acuerdo del Concejo Municipal, potestad que se desprende de la disyunción "o" que emplea el legislador y que se traduce en que tanto el Alcalde como el Concejo Municipal pueden disponer la remoción del Administrador Municipal. La diferencia estriba en que en el primer caso se trata de una decisión unipersonal, mientras que en el segundo de un acuerdo de a lo menos dos tercios de los concejales en ejercicio. Asevera que no es pertinente el reproche en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación, en atención al hecho de ser un cargo de exclusiva confianza el acto administrativo que dispone su remoción no requiere expresión de causa, cuestión que se refrendaría en la



jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República sobre el particular.

Tercero: Que la sentencia en alzada acogió el recurso de protección, sosteniendo en el motivo cuarto suprimido que el ejercicio de la potestad del Alcalde para remover al Administrador Municipal se inserta en el ámbito del denominado Derecho Administrativo Sancionador; en el basamento quinto, igualmente eliminado, expuso que la circunstancia de ser el cargo de Administrador Municipal eventualmente uno de exclusiva confianza no libera al Municipio de su deber de fundamentación del acto administrativo, que emana de lo prevenido en los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, agregando en el considerando sexto que la omisión de fundamentación torna al acto en ilegal y arbitrario en tanto vulnera el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Concluyeron los sentenciadores, en el motivo séptimo, que la decisión reprochada vulneró las garantías de la recurrente establecidas en los numerales 2 y 24 del texto político. En razón de lo anterior, el fallo de primera instancia resolvió dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 809/2018 de la Municipalidad de Vichuquén, ordenando la reincorporación de la actora en sus funciones



junto con el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde la notificación del aludido decreto, con los accesorios legales correspondientes.

Cuarto: Que para resolver se debe tener presente que la remoción del Administrador Municipal contemplada en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y que puede ser ejercida tanto por el Alcalde como por el Concejo Municipal, no constituye una sanción, sino que responde al ejercicio de una facultad que el legislador estableció con el objeto de propender al buen gobierno y gestión de los municipios, pero de ello no se sigue que el cargo sea de exclusiva confianza, toda vez que dicha condición sólo puede ser establecida por la Ley. En el caso de la Ley N° 18.695 los empleos de exclusiva confianza se describen en su artículo 47, no figurando allí el de Administrador Municipal.

Lo anterior es relevante, pues en atención a las especiales características de los cargos de exclusiva confianza, el artículo 6° de la Ley N° 18.834 los excluye del régimen de carrera funcionaria, al señalar que ésta se iniciará con el ingreso en calidad de titular a un cargo de planta, y se extenderá hasta los cargos de jerarquía inmediatamente inferior a los de exclusiva confianza. Así, se debe destacar que el término de las funciones de personas que sirvan cargos de exclusiva confianza se regula



en los artículos 146 y 148 del referido Estatuto, previéndose la petición de renuncia y la declaración de vacancia, como mecanismos para cesar las funciones.

No obstante lo anterior, tampoco puede sostenerse que el cargo de Administrador Municipal sea de carrera propiamente tal, pues obsta a dicha conclusión la existencia de la facultad de remoción establecida en el citado artículo 30 de la Ley N° 18.695. En suma, dicho funcionario requiere contar con la confianza -aunque no la exclusiva confianza- tanto del Alcalde como del Concejo Municipal como condición de permanencia en el cargo.

Quinto: Que en la especie la recurrida ha reconocido la ausencia de motivación del Decreto Alcaldicio N° 809/2018 al entender, equivocadamente, que el cargo de Administrador Municipal es de exclusiva confianza del Alcalde, por lo que su remoción no requeriría expresión de causa, interpretación que esta Corte ha descartado según se asentó precedentemente.

En cualquier caso, es necesario subrayar que el ejercicio de la facultad prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades no libera al municipio de su deber de fundamentación, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880, el que no



puede ser soslayado ni aún a pretexto de que se trataría de un cargo de exclusiva confianza.

Sexto: Que, de todo lo expuesto, se colige que la recurrida ha actuado al margen de la ley al dictar el Decreto Alcaldicio N° 809/2018, ya que dicho acto no expresa ninguna razón para poner término al nombramiento de la actora en el cargo de Administradora Municipal, limitándose a consignar de manera genérica en los "vistos" y en la parte considerativa las facultades que al Alcalde confiere la Ley N° 18.695, circunstancia del todo insuficiente para satisfacer el estándar de una adecuada motivación de los actos de la Administración, que constituye uno de los pilares de un Estado Constitucional de Derecho respetuoso de los derechos y garantías fundamentales de las personas. A su turno, la ausencia de fundamentación deja al acto administrativo desprovisto de razones que lo justifiquen, deviniendo así en arbitrario, afectándose con ello la garantía de la igualdad ante la ley establecida en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, todo lo cual conduce al acogimiento del recurso.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **confirma** la sentencia apelada de veintisiete de



agosto último, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 22.955-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 27 de diciembre de 2018.



En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

